

RESOLUCION GENERAL N° 2.311

Salta, 21 de Julio de 2.014

VISTO:

Que periódicamente este Consejo Profesional designa Veedores para desempeñarse durante los allanamientos de Estudios Profesionales, solicitados por autoridad competente; y

CONSIDERANDO:

Que se requiere formalizar el proceso de selección de Veedores para actuar en allanamientos de Estudios Profesionales, ya que en la actualidad no existe reglamentación que regule el procedimiento para su nombramiento y desempeño de sus funciones;

Que se deben fijar las condiciones que deberán acreditar los interesados, la metodología para su selección, la forma de contratación, y la modalidad en que se remunerará el trabajo profesional.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Llamar a inscripción de interesados en actuar como Veedores para desempeñarse durante los allanamientos de Estudios Profesionales, solicitado por autoridad competente y en jurisdicción de la Provincia de Salta.

ARTICULO 2º: Aprobar las condiciones generales y particulares del llamado a inscripción de interesados y contratación para actuar como veedores del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, que se indican en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Aprobar el Reglamento de Procedimiento para veedor en allanamientos de Estudios Profesionales, que se indica en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

.....///

///... Resolución General N° 2.311

ARTICULO 4°: Dese a conocimiento de los profesionales matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cópiese y archívese.

RAG
CP

CR. DANTE DANIEL AMADOR
SECRETARIO

CR. OSCAR ARTURO BRIONES
PRESIDENTE

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 2.311

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

1. PLAZO DE INSCRIPCION:

- a) La inscripción de los interesados en integrar la lista de Veedores del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, que comprende el período que transcurre entre el 1° de Julio y el 30 de Junio, podrá efectuarse hasta el día 31 de Mayo de cada dos años, en el domicilio legal del Consejo Profesional de la ciudad de Salta y de sus respectivas Delegaciones.
- b) En esta primera oportunidad la inscripción de los interesados a los que se refiere el punto 1.a., se realizara hasta el día 01 de Agosto de 2.014 en el domicilio legal del Consejo Profesional de la ciudad de Salta y de sus respectivas Delegaciones.

2. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS INTERESADOS:

- a) Podrán inscribirse en el presente llamado todos los Contadores Públicos matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.
- b) Quienes se inscriben no deben poseer deudas vencidas e impagas con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta y con la Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.
- c) Al inscribirse, los participantes deben manifestar en su nota y en forma expresa que aceptan las reglas y todos las clausulas del Reglamento de Procedimiento para veedor en allanamientos de estudios profesionales, así como el proceso de selección allí previsto y lo que resuelva el Consejo Directivo, implicando plena conformidad con las condiciones dispuestas en el referido Reglamento.
Los postulantes, además de sus datos personales, deberán informar su dirección, teléfono de contacto, teléfono celular y casilla de correo electrónico, todo lo cual quedará registrado con carácter de constituidos para todos los efectos de la veeduría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.
- d) No podrán inscribirse los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo Directivo, Comisión Técnica, Tribunal de Ética Profesional y Comisión Fiscalizadora del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, ni los Miembros Titulares y Suplentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de la Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de

.....///

///... Anexo I Resolución General N° 2.311

Ciencias Económicas de Salta, ni los profesionales asociados a ellos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Matrículas sobre Asociaciones de Profesionales.

3. FORMA DE SELECCION:

- a) Serán seleccionados en:
 - Sede Central 10 veedores
 - Delegación Oran 4 veedores
 - Delegación Tartagal 4 veedores
 - Delegación Metan 4 veedores
 - Delegación Rosario de la Frontera 2 veedores
 - Delegación Cafayate 2 veedores

La selección se efectuará por sorteo, no siendo recurrible esta decisión.

- b) Los veedores sorteados para integrar las listas respectivas, deberán comunicar dentro de los dos días hábiles de notificado, la aceptación de integrar las listas de veedores, en caso contrario se tendrá por no aceptada y se procederá a incorporar a un nuevo veedor a la lista resultante de un sorteo entre los inscriptos que no integran la lista original.

4. INFORME SOBRE LA REALIZACION DEL TRABAJO:

- a) Una vez finalizado el allanamiento, y dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al mismo, los veedores deberán confeccionar un Informe para presentar con copia ante el Consejo Profesional.

En dicho informe se dejará constancia del desarrollo del procedimiento, los objetos secuestrados, el horario de comienzo y finalización, y del horario de espera si correspondiera.

Junto al Informe deberá acompañarse factura de honorarios, constancia sobre la duración del procedimiento, copia de la orden de allanamiento y del acta respectiva.

5. FORMA DE REMUNERACION

- a) Por los servicios prestados a esta Institución como profesionales independientes en su calidad de Veedores del Consejo, emitirán factura por

.....///

///... Anexo I Resolución General N° 2.311

sus honorarios de acuerdo con la cantidad de horas que dure el allanamiento, culminando su tarea a la firma del Acta respectiva.

El valor de la hora a facturar se computará y se actualizará conforme al valor hora que este Consejo fije para la Base Horaria Profesional en el marco de los Honorarios Mínimos Sugeridos.

Para el cálculo del importe a facturar se tomará el período comprendido entre el momento en que el Veedor se hace presente en el lugar donde se lo ha citado y el horario de finalización que figura en el Acta de Allanamiento.

Para aquellos casos en los cuales el profesional veedor debiera permanecer en el lugar citado a la espera de la realización del allanamiento, el valor hora a computar deberá liquidarse sobre el cálculo correspondiente al 50% del importe del valor hora que se encuentre vigente.

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL N° 2.311

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA VEEDORES EN ALLANAMIENTOS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

1. INTRODUCCIÓN

Se desarrolla el presente reglamento a fin de formalizar el funcionamiento de los Veedores del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Salta, en allanamientos de Estudios Profesionales dentro de la Provincia de Salta, brindando un marco conceptual y técnico.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La participación de Veedores del Consejo en allanamientos de Estudios Profesionales, es una práctica desarrollada en la actualidad, siendo solicitada por Organismos Fiscales, Dependencias Policiales y Tribunales Judiciales, por cuanto tiene como finalidad velar por el cumplimiento fiel de la medida, resguardando el secreto profesional, la información entregada por los clientes a los profesionales y garantizando la inviolabilidad del Estudio Profesional respecto a todo lo que no tenga que ver con la sociedad o persona investigada.

Como Consejo se busca resguardar los derechos de los matriculados, verificando que en el acto se cumpla con ciertas cuestiones de fondo y forma, realizando siempre una participación pasiva, sin tener facultades para impedir, sino sólo para dejar constancia como máxima expresión.

La posibilidad del Consejo de participar en los allanamientos, encuentra su antecedente en una solicitud aprobada en el año 1994 por el Organismo Fiscal (DGI), que se encuentra vigente; se fundamenta por las normas que regulan la responsabilidad profesional y las reglas éticas, así como también asienta su exigencia en la analogía aplicable de la regulación existente que ampara a los abogados consagrando la inviolabilidad de su Estudio Jurídico.

3. CONCEPTUAL

Colaboran los conceptos desarrollados a continuación, para aclarar la temática tratada con motivo del allanamiento y durante su ejecución:

- *Allanamiento*: Es una medida coercitiva judicial, ordenada en el marco de un proceso; es de carácter extremo ya que limita la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio (art. 18 CN).

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Para su procedencia es necesario que exista una orden judicial que así lo ordene, y delimite expresamente los alcances.

- *Ámbito de cumplimiento:* Los veedores del Consejo actuarán solamente en aquellos allanamientos que se realicen en los Estudios Profesionales ubicados dentro del ámbito de la Provincia de Salta.
- *Orden judicial:* Es el pronunciamiento judicial emitido por el Juez dentro de un procedimiento, que tiene como fin ordenar el cumplimiento de la medida. La orden judicial deberá ser expresa y debidamente fundada, contener todos los datos correspondientes a la fecha, hora, carátula, objeto de la medida, delimitando los alcances, los fundamentos y las personas autorizadas a diligenciarla. La medida podrá ser ejecutada por un Funcionario Público que actúa por delegación del Juez y debe limitar su actuación a lo ordenado por él. La orden se agota con su cumplimiento, el cual debe desarrollarse de manera continua en el mismo acto, por los mismos funcionarios y las mismas personas presentes.
- *Acta de allanamiento:* Es la constancia que se labra con todo lo actuado durante la ejecución del allanamiento, no puede realizarse acto alguno sin que se haya comenzado con su confección, bajo pena de nulidad, y quién la labre no podrá negarse por ningún motivo a dejar constancia de lo requerido por el allanado, representante o Veedor del Consejo.
Es la herramienta necesaria para posteriormente petitionar la nulidad del acto, por cuanto corrobora todo lo actuado, y la existencia del vicio que se pretende probar.
- *Documentación a compulsar por parte del allanador:* La compulsión y secuestro de documentación debe ceñirse a lo establecido en la orden judicial, bajo pena de nulidad, haciendo ilegítimo el apoderamiento de los efectos no vinculados.
- *Nulidad del allanamiento:* Es una sanción legal que hace privar de efectos al acto, en virtud de una causa existente al momento de su celebración.
Para solicitarla debe acreditarse un vicio, un perjuicio generado por dicho acto, y no haberse convalidado por parte de quien la peticiona.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

4. DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ALLANAMIENTOS

- a) El Consejo debe ser notificado por la autoridad competente (AFIP, Juzgado, Policía, etc.), mediante comunicación telefónica, notificación personal, notificación por Oficio o envío por fax de la Orden de Allanamiento. Cabe destacar que existen circunstancias diferentes en las cuales se solicita primero el veedor y luego una vez instalado éste en el estudio, recién ahí se le hace conocer la orden de allanamiento, argumentando razones de urgencia o secreto de sumario, para este proceder.
- b) La Secretaria Técnica contacta a los Veedores inscriptos para tal fin en el Listado de Veedores del Consejo confeccionado conforme al presente reglamento, a efectos de consultarles si pueden asistir al allanamiento en cuestión, informándoles los datos de contacto y horarios proporcionados por la autoridad a cargo para coordinar el cumplimiento de la medida, así también como ubicación el lugar al que deben concurrir que no siempre será el lugar donde se producirá el allanamiento.
- c) El representante del Consejo debe tomar conocimiento (si no lo hubiera hecho antes) de la Orden de Allanamiento, y hacerla leer a viva voz a los efectos de conocer el alcance de la misma y justificar la presencia de las autoridades allí constituidas. Generalmente Policía Federal, Funcionarios de la AFIP, Secretario del Juzgado o bien, personal del Juzgado que emitió la orden de allanamiento, testigos y nuestro veedor. Si se tratare de un Estudio Jurídico Contable, también debe contemplarse y solicitarse la presencia de un Veedor del Colegio de Abogados.
- d) Una vez leída la orden de allanamiento, se procede a dar cumplimiento a la misma, observando que el personal competente, revise la documentación perteneciente a el/los contribuyente/s que se mencionaron y preservar la lectura de otros que correspondan a otros clientes. En caso que sea necesario controlar la CPU del profesional allanado, debe siempre salvaguardarse el secreto profesional, verificando el Veedor que solo se copie información de los clientes mencionados en la Orden de Allanamiento, impidiéndose siempre la incautación del disco rígido.
- e) En el marco de una orden de allanamiento la autoridad policial y/o judicial pueden secuestrar las máquinas computadoras del estudio de un profesional, quedando solamente la alternativa de hacer constar en el acta que se labre, de la oposición del matriculado y/o del veedor del Consejo en caso de que se verifique que el retiro de esos elementos electrónicos

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

no se encuentra mencionado o de alguna manera comprendido dentro de la orden de secuestro.

- f) En el acta que se labre como consecuencia del procedimiento de allanamiento y secuestro de documentación, que en caso de llevarse la autoridad policial o la AFIP computadoras conteniendo información extraña al procedimiento y/o que en definitiva de alguna manera involucre a la actividad profesional del matriculado con otros clientes, se debe consignar la siguiente leyenda:

“Que el Profesional..., deja expresa constancia que dentro de la memoria y en los archivos de la/las computadoras secuestradas, existe información extraña al procedimiento por pertenecer a otros clientes del estudio, y que como tal dicha información se encuentra amparada bajo las normas del secreto profesional, resultando información estrictamente confidencial y de circulación restringida, deslindando la responsabilidad en los funcionarios intervinientes por su futura protección”.

- g) Con relación a los papeles de trabajo, se han detectado en anteriores oportunidades, situaciones conflictivas derivadas de la existencia de información de distintos clientes en una misma hoja, motivo por el cual el veedor debe procurar que solamente se tome conocimiento de los aspectos vinculados a sociedades y/o personas mencionadas en la respectiva Orden de Allanamiento. Esto suele complicarse cuando la delimitación de los papeles de trabajo no es tan fácil producirla, para lo cual en estos casos debería efectuarse una auditoría fiscal para el retiro del papel de trabajo. Tarea en la cual el veedor debe participar.
- h) Se debe observar que ningún funcionario, durante el desarrollo del allanamiento le tome declaración al allanado, ya que no es atribución de esos funcionarios hacerlo. El veedor debe hacerle recordar al matriculado que existe un pedido de secuestro de cierta documentación y no tiene la obligación de prestar declaración.
- i) El veedor no debe olvidar en ningún momento que su presencia obedece a dos aspectos fundamentales:

- 1.- Observar el debido proceso, y
- 2.- Resguardar el secreto profesional.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

El secreto profesional nace como consecuencia del conocimiento adquirido por una persona con motivo del ejercicio de la profesión, teniendo la obligación de no comunicarlo ni transmitirlo a terceros.

Con relación a los profesionales en Ciencias Económicas, este aspecto se menciona en el art. 20 del Código de Ética.

- j) El veedor debe estar sumamente atento al inventario de la documentación que se secuestra, para que se proceda prolijamente y luego se lacren los paquetes para evitar pérdida de documentación. Se debe dejar una copia legible para el matriculado a los efectos de reclamos posteriores o simplemente control de la documentación devuelta cuando se efectúe el desarchivo. Cabe destacar que el veedor no debe firmar la mencionada planilla así como tampoco los paquetes con la documentación secuestrada.
- k) Toda vez que no se hubieren observado alguno de los aspectos mencionados, se debe dejar constancia en el Acta de Allanamiento una vez que el acto concluye, para obligar de ese modo, a volver a firmar junto con todos los integrantes del operativo.
- l) Una copia legible del cierre del acto debe ser entregada al Veedor a los efectos de poder descargar el operativo pendiente.
- m) Debe sugerir, en tanto el matriculado se aviene al procedimiento sin ofrecer ninguna resistencia, que la autoridad policial, no permanezca dentro ni fuera del estudio, excepto que así lo requiera la persona que se encuentra al frente del procedimiento.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CONFECCIÓN DEL LISTADO DE VEEDORES

- a) REQUISITOS PARA SER VEEDOR:
 - 1.- Poseer matrícula de Contador Público vigente en este Consejo Profesional.
 - 2.- Estar al día con el pago de las obligaciones con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta y la Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

- b) El proceso de inscripción de Veedores del Consejo tendrá lugar durante el mes de mayo cada 2 (dos) años, iniciando el trámite a través de una nota en la cual se aceptarán las condiciones conforme a una leyenda que en la misma se transcribe:

“Al inscribirse en el presente proceso de inscripción los participantes aceptan las reglas y todas las cláusulas del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA VEEDORES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA. EN ALLANAMIENTOS DE ESTUDIOS PROFESIONALES”.

- c) Finalizada la inscripción y dentro de los 30 (treinta) días posteriores al cierre de la misma, el Consejo Directivo procederá a seleccionar, confeccionar y publicar el listado de veedores que lo integrarán por dos años, y conforme a la siguiente distribución:
- Sede Central 10 veedores
 - Delegación Oran 4 veedores
 - Delegación Tartagal 4 veedores
 - Delegación Metan 4 veedores
 - Delegación Rosario de la Frontera 2 veedores
 - Delegación Cafayate 2 veedores
- d) En caso de que los postulantes seleccionados superen la cantidad a cubrir, se efectuará un sorteo entre quienes cumplan con los requisitos, fijándose a la vez el número del orden para la asignación a los sucesivos allanamientos en que sea requerido, para la atención de la veeduría.
- e) En el período de vigencia de cada listado de veedores regirá a partir del 1 de julio inclusive del año de selección, y durará dos años, finalizando el día 30 de junio.
- f) En el supuesto de que un veedor inscripto en el respectivo listado, se negare o bien no pudiera ubicárselo para concurrir a una designación que se le efectúe en dos oportunidades consecutivas, será causal que permita al Consejo Profesional disponer su exclusión del listado vigente que integra. Las resoluciones que dispongan la exclusión de un veedor del listado, y las que dispongan la inclusión de otro veedor para cubrir vacantes que se generen en el mismo serán inapelables.

.....///

6. DE LOS VEEDORES.

a) CONCEPTO

Es un profesional en Ciencias Económicas matriculado en este Consejo, autorizado para representar al Consejo Profesional durante todo el desarrollo del allanamiento, y cuya misión será “ver” todo el procedimiento y controlar de manera pasiva el resguardo de los derechos del matriculado.

b) FUNCIÓN DEL VEEDOR

1.- Velar por el fiel cumplimiento del procedimiento, de acuerdo con lo estipulado en la orden de allanamiento, sin exceder lo contenido en ella.

2.- Velar por la protección del secreto profesional y la inviolabilidad del Estudio.

3.- Practicar una fiscalización pasiva que verifique el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, dejando constancia de las irregularidades que se presenten. En esa dirección, revisará que se cumplimente de acuerdo con la orden de allanamiento emanada del Juez, sin extenderse de ella o interpretarse de forma amplia a lo ordenado.

4.- Fiscalizar la compulsión de la documentación, velando por que la actuación de los funcionarios a cargo de la medida dirijan su realización estrictamente con los términos emanados de la orden judicial y de la demanda.

5.- Tomar debida nota y dejar constancia de la documentación compulsada y secuestrada.

c) ASPECTOS A CONSIDERAR DE LA ORDEN JUDICIAL DE ALLANAMIENTO

- Debe ser expresa, concretamente justificada y debidamente fundada.
- Debe contener entre otros: día, lugar, hora de entrada y salida, causa, carátula, objeto, personas autorizadas a su diligenciamiento y motivos o fundamentos.
- Es necesario constatar que no se trate de una orden amplia y no taxativa, en caso que así sea dejar constancia de la disconformidad a efectos que pueda ser atacada por vía judicial.
- La ejecución de la medida, debe ajustarse estrictamente a lo ordenado, no pudiendo ser examinados personas, lugares y/o documentación extraños a la misma.
- Quién ejecuta la medida es un funcionario público que actúa por delegación del juez. Este si bien otorga mandato, no delega su “*imperium*” por lo que el funcionario debe limitar su actuación a lo ordenado por el juez, no pudiendo excederse o disponer otras medidas,

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

debiendo recurrir a éste en caso de necesitarse una ampliación de la medida.

- La orden se agota con su cumplimiento, no puede volver a ser utilizada y debe cumplirse en el mismo acto, es decir de manera continua sin que existan intervalos de tiempo o continuaciones posteriores. Deben estar presentes las mismas personas y mismos funcionarios, no pudiendo ausentarse ninguno de ellos.

d) ASPECTOS A CONSIDERAR DEL ACTA DE ALLANAMIENTO

- Debe ser una expresión fiel de todo lo actuado durante el allanamiento.
- Quien labre este documento no puede negarse por ningún motivo a dejar constancia de lo requerido por el allanado y/o representante o apoderado de éste, así como tampoco de lo que quiera hacer constar el veedor.
- No puede realizarse acto alguno sin que se haya comenzado con la confección del acta.

e) ASPECTOS A CONSIDERAR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

- Siempre debe iniciarse con la lectura de la orden judicial.
- No pueden realizarse interrogatorios.
- Los testigos deben reunir, además de las condiciones generales, la capacidad para entender el acto que están testificando, es decir tener un mínimo de idoneidad o preparación para comprender el acto.
- Se debe permitir la presencia de asesor letrado.

f) PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE VEEDOR PARA ACTUAR EN ALLANAMIENTOS

Las asignaciones para realizar los eventuales allanamientos se realizarán de acuerdo al orden del listado de veedores elaborado.

A tal efecto, se seguirá el orden de la lista, asignándose un allanamiento a cada veedor que se encuentre en ella hasta finalizada la vuelta, momento en el cual se volverá a empezar con el 1° veedor que la integra.

Queda establecido que cada veedor tendrá un turno que quedará cumplido cuando el personal de este Consejo realice la convocatoria por los medios de notificación correspondientes.

Se dejará constancia sobre los motivos por los cuales un veedor no acepta la veeduría requerida, dándose por cumplido su turno en la lista, y

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

debiéndose proseguir a llamar a los restantes veedores en el orden que sigan.

Una vez asignado un allanamiento, el siguiente requerimiento de veedor corresponderá llamar al que le sigue en la lista al último asignado.

Las asignaciones serán realizadas a través de los dos teléfonos de contacto declarados por el veedor en su nota de inscripción.

Para el supuesto caso de no poder contactar a los veedores cuando se los solicita para la asignación de un allanamiento, se les enviará correo electrónico al sólo efecto de dejar constancia sobre la fecha y hora en que se realizó la llamada telefónica de convocatoria.

g) MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Las notificaciones que el Consejo Profesional realizará a los veedores de forma fehaciente, serán realizadas a su consideración indistintamente por correo electrónico a la casilla denunciada en su nota de inscripción y/o por nota dirigida al domicilio que el matriculado denuncie en la referida nota de inscripción al listado de Veedores.

Subsidiariamente, se notificará por los datos de correo electrónico, teléfono y dirección que el profesional matriculado tenga registrados en el Consejo, debiendo el mismo mantener los mismos actualizados para el cumplimiento de este fin.

El medio de notificación empleado para las asignaciones de veedor para actuar en allanamientos será la forma telefónica, conforme con la naturaleza urgente que requiere la tarea y su efectivo cumplimiento.

A los fines mencionados en el párrafo anterior, deberá proporcionarse en la nota de inscripción de veedores dos teléfonos de contacto para notificar las respectivas solicitudes, que serán los medios de notificación a dichos efectos, y que podrán ser modificados por el veedor mediante nota al Consejo.

h) HONORARIOS

Por los servicios prestados a esta Institución como profesionales independientes en su calidad de Veedores del Consejo, emitirán factura por sus honorarios de acuerdo con la cantidad de horas que dure el allanamiento, culminando su tarea a la firma del Acta respectiva.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

El valor de la hora a facturar se computará y se actualizará conforme al valor hora que este Consejo fije para la Base Horaria Profesional en el marco de los Honorarios Mínimos Sugeridos.

Para el cálculo del importe a facturar se tomará el período comprendido entre el momento en que el Veedor se hace presente en el lugar donde se lo ha citado y el horario de finalización que figura en el Acta de Allanamiento.

Para aquellos casos en los cuales el profesional veedor debiera permanecer en el lugar citado a la espera de la realización del allanamiento, el valor hora a computar deberá liquidarse sobre el cálculo correspondiente al 50% del importe del valor hora que se encuentre vigente.

i) **INFORME DE ALLANAMIENTO**

Una vez finalizado el allanamiento, y dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al mismo, los veedores deberán confeccionar un Informe para presentar con copia ante el Consejo Profesional.

En dicho informe se dejará constancia del desarrollo del procedimiento, los objetos secuestrados, el horario de comienzo y finalización, y del horario de espera si correspondiera.

Junto al Informe deberá acompañarse factura de honorarios, constancia sobre la duración del procedimiento, copia de la orden de allanamiento y del acta respectiva.

7. APÉNDICE NORMATIVO

CÒDIGO PENAL

Artículo 150: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habilitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluido.

Artículo 151: Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Artículo 156: Será reprimido con multa de MIL QUINIENTOS PESOS a NOVENTA MIL PESOS o inhabilitación especial, en su caso, por 6 (seis) meses a 3 (tres) años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Artículo 157: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años o inhabilitación especial por 1 (uno) a 4 (cuatro) años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

Artículo 237: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 1 (un) año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal para exigirle la ejecución y omisión de un acto propio de sus funciones.

Artículo 238: La prisión será de 6 (seis) meses a 2 (dos) años:

- 1.- Si el hecho se cometiere a mano armada.
- 2.- Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas.
- 3.- Si el culpable fuere funcionario público.
- 4.- Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 239: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 1 (un) año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia o requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Artículo 240: Para los efectos de los dos artículos precedentes, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiera aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 241: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 6 (seis) meses:

- 1.- El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad está ejerciendo sus funciones;
- 2.- El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Artículo 242: Será reprimido con multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DIES MIL PESOS o inhabilitación especial de 1 (uno) a 5 (cinco) años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Artículo 243: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 1 (un) mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 224: Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas con la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechosa de criminalidad, el Juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

El Juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con la que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos de procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se lo comunicará al juez o fiscal interviniente.

Artículo 225: Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habilitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Artículo 226: Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no está destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 227: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1.- Por incendio, explosión, inundación y otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2.- Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3.- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4.- Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Artículo 228: La orden de allanamiento será modificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera se expondrá la razón.

Artículo 229: Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 230: El Juez ordenará la requisita de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Artículo 230 Bis: Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

- a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público. La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3°, párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

Artículo 231: El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomisos o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes.

Artículo 232: En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Artículo 233: Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así la instrucción.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.-

Artículo 234: Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Artículo 235: Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Artículo 236: El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Artículo 237: No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 238: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Artículo 238 Bis: En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Artículo 239: El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

.....///

///... Anexo II Resolución General N° 2.311

Artículo 240: Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 242: No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Artículo 243: Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 244: Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad; los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.